

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-123/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER  
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del **recurso de reconsideración**, expediente **SUP-REC-123/2015**, interpuesto por **el Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, para impugnar la sentencia dictada el veinticuatro de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-40/2015.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Primer acuerdo del Consejo Estatal.** El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, por el que estableció el criterio para la aplicación del principio de paridad de género en la integración de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, en particular, en cuanto a las candidaturas de presidentes municipales y síndicos.

**2. Recursos de apelación local.** El veinte de enero siguiente, inconformes con el contenido de esa porción del acuerdo, los partidos Socialdemócrata de Morelos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral local, al respecto, se integró el expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados.

El catorce de febrero de este año, ese Tribunal local resolvió los recursos señalados en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015.

**3. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de marzo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional

electoral, expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados, promovidos por los partidos políticos señalados en el numeral anterior, en contra de la sentencia emitida en esos recursos de apelación local.

Al respecto, la Sala Regional citada resolvió modificar la sentencia del Tribunal local, en esencia, a efecto de que se incorporara a la misma, la interpretación que había hecho a los artículos 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 180 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad federativa, en el sentido de que las planillas de candidatos a ediles postuladas por los partidos políticos, han de integrarse con fórmulas de distinto género alternadas, comenzando desde las fórmulas que encabezan la planilla —las de candidatos, propietario y suplente, a presidente municipal y síndico— sin interrupción, hasta la última fórmula de la lista de candidatos a regidores.

Además, como resultado de esa modificación, se ordenó al Consejo Estatal citado adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, atendiendo a la interpretación de la legislación local realizada por la Sala Regional.

**4. Primer recurso de reconsideración.** El trece de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió ejecutoria en el recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-46/2015, en la cual determinó confirmar esa sentencia de la Sala Regional.

**5. Segundo acuerdo del Consejo Estatal.** El veinte de marzo, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, en cumplimiento de la sentencia antes mencionada, a través del cual se pronunció sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos, registradas por diferentes partidos políticos, durante el plazo que transcurrió entre el ocho y el quince de marzo del año en curso, como lo prevé el artículo 177, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

**6. Recurso de apelación local.** El veintitrés de marzo de este año, el partido político actor interpuso demanda de recurso de apelación, expediente TEE/RAP/085/2015-2 ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015.

El siete de abril, ese Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de confirmar ese acuerdo.

**7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** El ocho de abril, el instituto político actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida en el recurso de apelación local, expediente TEE/RAP/085/2015-2.

Al respecto, la Sala Regional citada integró el expediente SDF-JRC-40/2015.

**8. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril siguiente, esa Sala Regional emitió sentencia en el expediente SDF-JRC-40/2015, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma fecha se notificó al partido político actor de dicha sentencia, mediante fijación de cédula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de abril siguiente, inconforme con la sentencia antes referida, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de sus representantes, interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

**TERCERO. Trámite.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda recursal y el expediente origen de la sentencia impugnada y, el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-123/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó, admitió y cerro la instrucción del recurso de reconsideración, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución; y

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-40/2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1,

inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de una demanda presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de abril del año en curso, por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-

40/2015, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma fecha se notificó al partido político actor de dicha sentencia, mediante fijación de cédula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley adjetiva antes citada, para efectos del cómputo para conocer la presentación oportuna de la demanda del presente medio impugnativo, se contará a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia impugnada.

Por tanto, si la sentencia cuestionada se le notificó al partido actor mediante fijación de cédula el veinticuatro de abril de la presente anualidad, surtiendo efectos al día siguiente, por ende, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mismo mes y año; en consecuencia, si la demanda se presentó el veintiocho de abril del presente año, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para promover el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un partido político que acude a interponer el medio de impugnación a través de sus representantes, quienes fueron los que promovieron el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable, que da origen a la sentencia impugnada,

además, la responsable les reconoce en autos la calidad con la que comparecen.

**4. interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido recurrente controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio de revisión constitucional electoral en el que fue actor y que, en su concepto, resulta contraria a derecho, al considerar que la Sala Regional responsable determinó la inaplicación del artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, violando con ello diversas disposiciones de la normativa electoral federal y de dicha entidad federativa.

**5. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**6. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha

contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional determine la inaplicación expresa o implícita de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente señala que la Sala responsable determinó la inaplicación del artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, al extender los plazos de registro de candidatos y para otorgarle a algunos partidos políticos un plazo para realizar sustituciones de candidatos que aún no habían sido aprobados y no únicamente respecto a la planilla de candidatos que ya habían sido postulados.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación expresa o implícita, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la Sala responsable, o bien, si no existió inaplicación y sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

**TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

**Agravios:**

En el escrito de impugnación el recurrente expresa los conceptos de agravio siguientes:

a) Causa agravio el actuar de la Sala responsable al determinar la no aplicación del artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por considerarlo contrario a la Constitución (transcribe el contenido del precepto) y, señala que la Sala Regional consideró que *“La pretensión del PSD radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por ende, se deje sin efectos, en lo que es materia de controversia, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/035/2015**, concretamente, en lo requerido al propio actor, respecto a la planilla de candidatos que postuló en*

*Atlatlahucan; a Movimiento Ciudadano, acerca de la planilla inscrita en Temixco; así como al Partido Humanista en lo que hace a Emiliano Zapata, Miacatlan y Tetecala.*” Sin embargo, que de su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral se desprende que se controvertió el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 en su conjunto y no sólo en las partes que identificó la Sala responsable.

La controversia relativo al actuar del Consejo Estatal Electoral, señala el recurrente, versó sobre las atribuciones que hizo propias sin tener facultad para extender los plazos de registro de candidatos y para otorgarle a algunos partidos políticos un plazo para realizar sustituciones de candidatos que aún no habían sido aprobados y no únicamente respecto a la planilla de candidatos que postuló en en Atlatlahucan; a Movimiento Ciudadano en Temixco y al Partido Humanista en Emiliano Zapata, Miacatlán y Tetecala, para evidenciar lo anterior, el recurrente transcribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

**b)** Que la Sala responsable indebidamente confirmó la ilegalidad del actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al prorrogar los plazos para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular referidos, considerando más importante el principio de paridad sobre la legalidad, cuando el principio citado en primer lugar debió respetarse desde el registro de las planillas de candidatos sin esperar que un acuerdo lo ordenara.

c) Que es equivocado el argumento de la Sala responsable cuando señala: *“Así, en oposición a lo afirmado por el actor, el criterio para aplicar la paridad de género respecto a las candidaturas de munícipes en Morelos aplicando la alternancia entre géneros, alcanzó definitividad sólo hasta que la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional, esto es el trece de marzo del año en curso, es decir, una vez iniciado el periodo de registro de candidatos a cargos municipales; motivo por el cual, el cumplimiento a la referida regla de alternancia no era exigible antes del inicio del referido plazo de registro.”* Lo anterior, a juicio del recurrente, porque no existe un momento en que el cumplimiento de la ley tenga que alcanzar definitividad sino desde que entró en vigor.

d) Que ninguno de los partidos que modificaron sus candidatos de forma extemporánea para cumplir el requisito de paridad impugnaron el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por lo que lo resuelto por la Sala responsable en el inciso b) del tercer considerando de la sentencia impugnada como “parcialmente fundado pero al final de cuentas inoperantes”, resulta violatorio a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, definitividad y profesionalismo, lo anterior, al prolongar el plazo para el registro de candidatos de aquellos partidos que desde un principio habían incumplido la ley, el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015 así como las sentencias emitidas en los expedientes SDF-JRC-18/2015 y su acumulado y SUP-REC-46/2015, en todo caso, se debió aplicar la cancelación de registros en aquellos municipios que no cumplieran con dicha paridad y/o de aquellos partidos

que no hayan registrado la misma cantidad de candidatos de ambos géneros o lo más cercano a esa mitad.

e) Que es errónea la interpretación y contrario al principio constitucional de certeza al considerar la Sala responsable lo siguiente: *“Con base en lo expuesto, puede concluirse que, de manera implícita, el instituto electoral local está autorizado para requerir a postulantes o a postulados, que corrijan la omisión de algún requisito necesario para el registro de candidaturas, entendiendo que el plazo idóneo para hacerlo, será el de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo quinto del citado artículo 177.”*, por lo tanto, si el periodo de registro transcurrió del ocho al quince de marzo, el plazo de cuarenta y ocho horas, corrió del dieciséis al diecisiete de marzo, no puede entenderse que modificar los plazos de registro de candidatos, señalando que fue “poco” el tiempo que dieron para modificar las planillas, no solo es permitir que se siga violando y queriendo burlar el principio de paridad, por lo que se considera, señala el recurrente, que el Instituto local en un afán de proteger a aquellos partidos políticos que no lo cumplieron, es que señaló tardíamente un plazo extra para modificar los registros, cuando en realidad debieron hacerlo dentro del plazo previsto en la ley.

f) Que es infundado y contrario a los criterios establecidos por la misma Sala responsable y la Sala Superior, al declarar en el inciso a) del tercer considerando lo siguiente: “fundado, pero a la postre inoperante”, y agrega el recurrente, “el agravio vertido por nuestra parte toda vez que en la resolución SDF-JRC-40/2015 se señala (se hace una transcripción), luego, refiere

que contrario a lo que expone en dichos criterios determina cancelar la fórmula del tercer regidor del municipio de Atlatlahucan eliminado el acceso de la mujer a dicha candidatura, para obligar al Partido Socialdemócrata de Morelos ubicar a un hombre.

Hasta aquí el resumen de agravios.

**Contestación:**

En mérito de los agravios antes referidos, el planteamiento es **infundado, porque no se acredita la pretendida inaplicación del artículo que refiere el recurrente**, pues la Sala responsable se concretó a analizar la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo a la extensión de los plazos de registro de candidatos y para otorgarle a algunos partidos políticos un plazo para realizar sustituciones de candidatos que aún no habían sido aprobados y no únicamente respecto a la planilla de candidatos que ya habían sido postulados, lo anterior, para cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a munícipes en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad federativa, y en cumplimiento de la sentencia de la Sala responsable (SDF-JRC-17/2015) confirmada por esta Sala Superior (SUP-REC-46/2015).

Ciertamente, el recurrente promovió el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de veinte de marzo de este año,

emitido por el Consejo Estatal Electoral citado, en cumplimiento de la sentencia antes mencionada, a través del cual se pronunció sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos, registradas por diferentes partidos políticos, durante el plazo que transcurrió entre el ocho y el quince de marzo del año en curso, como lo prevé el artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

Al respecto, la Sala responsable identificó las pretensiones del entonces actor: Se revocara la sentencia impugnada y se dejara sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, en particular, en lo requerido a este partido político respecto a la planilla de candidatos que postuló en Atlatlahucan; a Movimiento Ciudadano en Temixco y al Partido Humanista en Emiliano Zapata, Miacatlan y Tetecala.

Además, especificó la causa de pedir del actor: por una parte, que el tribunal local, al igual que el Consejo Estatal, se negaron a considerar válido el registro de la planilla postulada por él para el ayuntamiento de Atlatlahucan, sin alternar género entre las fórmulas de candidatos a segundo y tercer regidor; y por la otra, en la indebida precisión del punto a dilucidar en el recurso de apelación, ya que el tribunal local había omitido centrar la Litis en el reclamo de los plazos y los términos en que el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos el cumplimiento del principio de paridad de género en sus planillas de candidatos a municipales.

Establecido lo anterior, en cuanto al estudio de fondo consideró lo siguiente:

En el estudio del **inciso a)**, tercer considerando, señaló que el agravio es **fundado** pero **inoperante**, por lo siguiente:

- En el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, se ordenó a su planilla de candidatos para el municipio de Atlatlahucan. Al respecto, el actor expuso razones para justificar la falta de alternancia de géneros entre dos de las fórmulas de munícipes que integraban dicha planilla.

- El tribunal local al pronunciarse sobre esas razones se limitó a señalar su inoperancia, porque había consentido el acuerdo controvertido, además, reconocido haber modificado voluntariamente la integración de dicha planilla.

- Consideró incorrecta esa respuesta proporcionada, porque el tribunal local se abstuvo de atender frontalmente lo aducido por el actor, relativo a la viabilidad de postular dos fórmulas consecutivas de candidatos a regidores, integradas ambas por mujeres, como excepción a la alternancia entre fórmulas masculinas y femeninas.

- Expuso que el tribunal local optó por la observancia de tutelar la paridad de género, sólo como una razón a mayor abundamiento, no como argumento principal de su resolución, lo cual debió ser, para examinar la validez de la solicitud de registro de dos fórmulas de regidores, sin alternar género, en

Atlatlahucan, hecha por el actor, sobre la base de que había cumplido el requerimiento que le fue hecho con base en el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015.

- Indicó que, aun cuando la actuación del tribunal local no era la correcta, pues no había dado respuesta de fondo al agravio que formuló el partido actor (razones para defender su postulación de dos fórmulas de candidatos a regidores, sin aplicar la regla de alternancia de géneros, mismas que se reiteran en el juicio de revisión constitucional electoral), no resultaban suficientes para relevarlo del cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que devenía inoperante.

- Expuso que el demandante había ceñido su justificación a la supuesta preminencia que el Consejo Estatal había otorgado a la regla de alternancia, por encima de la propia paridad de género, criterio que condujo a dicha autoridad a "*realizar una conducta discriminatoria*" hacia las mujeres que integraban la fórmula de candidatas a la segunda regiduría, pues las mismas debieron ser sustituidas para que dicha fórmula fuera de género distinto a la siguiente en la lista (tercera regiduría).

- Precisó que el partido actor partía de la premisa errónea de desvincular la regla de alternancia del objetivo de salvaguardar el principio de paridad de género, cuando en realidad, la alternancia es la medida para alcanzar y garantizar ese principio, consecuentemente, el acceso de ambos sexos a los cargos que integran el ayuntamiento en condiciones de igualdad, el cual se logra mediante la alternancia de fórmulas

de candidatos de distinto género a lo largo de toda la planilla, sin que alguno sea relegado a las posiciones con menor probabilidad de llegar a ejercer el cargo, a fin de que tanto hombres como mujeres puedan resultar electos.

- Concluyó que el agravio analizado es inoperante y no le asistía razón al actor sobre la forma en que pretendió registrar su planilla de candidatos a municipales en Atlatlahucan.

En el estudio del **inciso b)**, tercer considerando, señaló que el agravio era parcialmente **fundado** pero **inoperante** por lo siguiente:

- Definió que el agravio del actor pretendía evidenciar que al emitirse el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, se favoreció a los partidos políticos que no habían cumplido con la paridad de género, pues al serles requerida la modificación de sus planillas de candidatos, en realidad se les otorgó un tiempo mayor al plazo legal, para realizar cambios y sustituciones que no obedecieron a respetar ese principio, sino a corregir sus postulaciones, como sucedió en el caso de los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista.

- Preciso que el tribunal local dirigió sus consideraciones a explicar el fundamento del principio de paridad de género con base en la Constitución federal e instrumentos internacionales, así como en leyes federal y estatal, para concluir que la actuación del Consejo Estatal, al vigilar el cumplimiento del mencionado principio, fue acorde al marco jurídico aplicable y a

los postulados rectores en materia electoral; además, que había procedido conforme a sus facultades, y por ende, podía ejercer otras atribuciones implícitas, como fue la de requerir a los partidos políticos para modificar sus planillas de candidatos a ediles, una vez concluido el plazo de registro fijado en el artículo 177 del código local; asimismo, que por analogía resultaba aplicable al actuar del Consejo Estatal, lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los requerimientos que podía realizar a los partidos políticos para hacer valer la paridad de género en la postulación de candidatos en elecciones federales.

- También expuso que el **tribunal morelense apuntó que, aun cuando el Consejo Estatal no tenía facultad expresa de requerir a los partidos respecto al registro de sus candidaturas una vez agotado el plazo previsto en el artículo 177 del código local para realizar ese tipo de prevenciones, esa autoridad procedió conforme a lo resuelto por la Sala Regional acerca de la manera como debía observarse el principio de paridad de género para la integración de planillas de candidatos a municipales, en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-17/2015 y acumulados.**

- Estableció que esas consideraciones del tribunal local eran acertadas y como no estaban controvertidas continuaban surtiendo sus efectos.

- Luego señaló que, si bien el tribunal local no varió la Litis que le fue planteada, es cierto que no dio contestación a la totalidad de los planteamientos formulados en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, pues **omitió** dar respuesta sobre la aparente ampliación injustificada de los plazos por parte del Instituto Estatal Electoral, **como situación aprovechada por algunos partidos para realizar, a sus planillas de candidatos, modificaciones que no obedecieron a cumplir con la paridad de género**, o bien, que no consideraron exclusivamente a candidatos cuyo registro fue solicitado dentro del plazo legal, de manera que, so pretexto de observar el principio de paridad de género, se vulneraron los principios de legalidad y certeza.

- Enfatizó que por ello sería **parcialmente fundado** el agravio del actor, pero que no era suficiente para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia local, puesto que los argumentos que se habían dejado de estudiar no resultan eficaces para ello, por ser inoperante.

- Razonó que no se consideraba excesivo ni desproporcionado el periodo concedido por el Consejo Estatal a los partidos políticos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 para la realización de cambios en las planillas de candidatos a municipales que postularon, con el objeto de observar el principio de paridad de género.

- Indicó que el artículo 177, segundo párrafo, del código local, establece que el plazo para el registro de candidaturas a

integrantes de ayuntamientos ante la autoridad electoral, transcurre entre el ocho y el quince de marzo del año de la elección.

- Preciso que en el caso era necesario tomar en cuenta que el trece de marzo del año en curso, la Sala Superior resolvió en definitiva, la cadena impugnativa iniciada por tres partidos políticos, entre ellos el partido actor, en contra del acuerdo de IMPEPAC/CEE/0005/2015, emitido por el Consejo Estatal para definir los criterios de aplicación de la paridad de género en el registro de planillas de candidatos a ediles; criterios que fueron modificados por la Sala Regional, para incluir expresamente la regla de alternancia entre todas las fórmulas que conforman las planillas, modificación que fue confirmada por la Sala Superior.

- Expreso que si el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 fue emitido por el Consejo Estatal el **veinte de marzo** de este año, es decir, **cinco días después de concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas a municipales**, ese lapso se consideraba un tiempo pertinente y racional para que dicha autoridad revisara la integración de las planillas postuladas por cada uno de los partidos políticos con registro en la entidad, en cada uno de los treinta y tres municipios del estado de Morelos, para estar en posibilidad de verificar si la conformación de tales planillas se adecuaba a la regla de alternancia ordenada por la Sala Regional y confirmado por la Sala Superior y, en caso contrario, requerir a los partidos postulantes los ajustes necesarios para observar esa regla, concediéndoles **cuarenta y ocho horas** para ello.

- Expuso que el criterio para aplicar la paridad de género respecto a las candidaturas de munícipes en Morelos aplicando la alternancia entre géneros, alcanzó definitividad sólo hasta que la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional (trece de marzo), es decir, ya iniciado el periodo de registro de candidatos a cargos municipales, **por lo que el cumplimiento a la referida regla de alternancia no era exigible antes del inicio del referido plazo de registro.**

- Indicó que no existía irregularidad alguna en el proceder del Consejo Estatal al **requerir** a los partidos políticos el veinte de marzo adecuaciones a las planillas cuyo registro solicitaron entre el ocho y el quince de mismo mes, para observar la regla de alternancia, **que adquirió obligatoriedad respecto de todas las fórmulas de las planillas postuladas y no sólo respecto a las fórmulas de regidores** el trece de marzo.

- **Ello es así, razonó, si se toma en consideración que los requerimientos practicados a los partidos políticos, no tuvieron la finalidad de prevenir a los postulantes a fin de que subsanaran algún dato que se estimara omitido y que debió contenerse en las respectivas solicitudes de registro de planillas, ni mucho menos, para que proporcionaran algún documento que debió acompañarse a tales solicitudes, a fin de que cumplieran a cabalidad con cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del código local.**

- Explicó que el código local no prevé expresamente la atribución expresa de la autoridad administrativa electoral para prevenir a los postulantes con ese propósito, pero que era necesaria una acción en ese sentido, para poder ejercer eficazmente su facultad de registrar candidaturas, respetando implícitamente el derecho de partidos políticos y de candidatos a ser oídos en defensa, en caso de que se considerara no cubierto alguno de los requisitos no previstos en la ley.

- Preciso el contenido del artículo 177, párrafo quinto, del código local, el cual prevé que los partidos políticos postulantes, después de presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplir, incluso, de oficio los requisitos marcados por la ley, hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, a fin de que la autoridad esté en condiciones de revisar y calificar la viabilidad de la inscripción de cada candidato dentro de los tres días posteriores.

- Conforme a ello, concluyó que de forma implícita, el Instituto Electoral local está autorizado para requerir a postulantes o a postulados, que corrijan la omisión de algún requisito necesario para el registro de candidaturas, entendiendo que el plazo idóneo para hacerlo, será el de **cuarenta y ocho horas** previsto en el párrafo quinto del citado artículo 177.

- Acorde con ello, señaló que no asistía razón al actor cuando afirmaba que los requerimientos formulados por el Consejo Estatal a los partidos políticos, para cumplir con la paridad de

género en sus planillas, **debieron efectuarse en el plazo de cuarenta y ocho horas** regulado en el artículo 177, pues los únicos requisitos que pudieron ser materia de una prevención en ese plazo, serían en su caso los previstos en los artículos 183 y 184 del código local; caso diferente es cuando se refiere a la exigencia de cumplir con la paridad de género, derivada no de una prevención vinculada a un requisito formal, sino de la interpretación de la legislación local efectuada por la Sala Regional, confirmada por la Sala Superior, por lo que el Consejo Estatal estaba vinculado a cumplirla como lo hizo.

- También adujo que resultaba falso lo afirmado por el actor respecto a que el Consejo Estatal, al emitir el acuerdo reclamado, estableció nuevas causas para sustituir candidaturas, antes de que las mismas hayan sido aprobadas, pues el artículo 182 del código local, permite a los partidos políticos realizar, de manera libre, sustituciones de candidatos "*dentro de los plazos establecidos*" por el mismo código; finalizados esos plazos, las únicas causas justificadas de sustitución son la muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia del candidato. Pero que el actor perdía de vista, que las modificaciones requeridas por el Consejo Estatal obedecían a una decisión definitiva e inatacable del Tribunal Electoral respecto a la correcta forma de interpretar y aplicar las normas relativas a la paridad de género en elecciones municipales, por lo que los ajustes pedidos a los partidos políticos en sus planillas, evidentemente no provinieron de éstos ni de la intención de favorecer o beneficiar a algún partido o planilla, sin que el actor demostrara alguna cuestión diferente que

permitiera presumir algún proceder parcial por parte del Consejo Estatal.

- Señaló en cuanto al supuesto ánimo de favorecer a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Humanista, al permitirles completar las planillas que originalmente habían registrado en ciertos municipios, carecía de sustento, pues se acreditaba en autos que respecto a las planillas postuladas por el Partido Humanista en los municipios de Emiliano Zapata, Miaatlán y Tetecala, inicialmente se solicitó el registro de planillas integradas sólo por una fórmula de candidatos a presidente municipal, luego, advirtió que en los municipios de Emiliano Zapata y Miaatlán, las planillas postuladas cuyo registro se aprobó, se mantuvieron en los mismos términos, conformadas por una sola fórmula de candidatos a presidente municipal, mientras que en el municipio de Tetecala, no se registró planilla del partido aludido.

- También razonó que en cuanto al partido Movimiento Ciudadano y la planilla postulada para el ayuntamiento de Temixco, conforme al acuerdo impugnado, se apreciaba que en un inicio postuló a una planilla. Al respecto, el Consejo Estatal requirió al partido en cuestión que realizara modificaciones a tal planilla, con el objeto de respetar la paridad de género en la integración de la misma, aplicando la regla de alternancia en razón, infería, porque la no postulación de síndico ni de sexto regidor, implicaban fórmulas consecutivas del mismo género, requerimiento que fue desahogado y aprobado, pues la modificación efectuada por Movimiento Ciudadano tradujo que

se integrara a la planilla una mujer candidata en la posición de síndico, donde inicialmente nadie había sido propuesto, lo que se entiende, a juicio de la Sala Regional, no representaba irregularidad alguna, en tanto era congruente con la finalidad perseguida de dar pleno cumplimiento al principio de paridad de género.

- Por ello, concluyó que era cierto lo expresado por el actor acerca de que, bajo el pretexto de que cumpliera con la paridad de género, lo ordenado en el acuerdo controvertido permitió al Partido Humanista completar sus planillas con candidatos en las posiciones en las que originalmente nadie había sido postulado; mientras que la modificación requerida a Movimiento Ciudadano, lejos de buscar beneficiar a este partido, tuvo como único efecto lograr la aplicación del principio de paridad de género, consideraciones estimadas como correctas.

Ahora bien, en función de lo resuelto por la Sala responsable, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a verificar si al extenderse los plazos de registro de candidatos y para otorgarle a algunos partidos políticos un plazo para realizar sustituciones de candidatos que aún no habían sido aprobados y no únicamente respecto a la planilla de candidatos que ya habían sido postulados, lo anterior, para dar cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a municipales en el Estado de Morelos, se había realizado conforme a la ley, sin que en ningún momento inaplicara el

artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos.

En efecto, como quedó señalado, la Sala responsable, luego de advertir algunos defectos de la sentencia impugnada vía juicio de revisión constitucional electoral, analizó los agravios primigenios y, en virtud de ello, concluyó que era legal el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 impugnado, sobre la base de que no existía irregularidad alguna en el proceder del Consejo Estatal al requerir a los partidos políticos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, hicieran adecuaciones a las planillas cuyo registro solicitaron entre el ocho y el quince de mismo mes, para observar la regla de alternancia; además, que ésta había adquirió obligatoriedad respecto de todas las fórmulas de las planillas postuladas y no sólo respecto a las fórmulas de regidores, en el plazo de cuarenta y ocho horas, lo anterior, con fundamento en el artículo 177, párrafo quinto, del código local, el cual prevé que los partidos políticos postulantes, **después de presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplir los requisitos marcados por la ley, hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro**, a fin de que la autoridad esté en condiciones de revisar y calificar la viabilidad de la inscripción de cada candidato dentro de los tres días posteriores.

Lo anterior, tomando en cuenta que el requerimiento de que se trataba se refería a la exigencia de cumplir con la paridad de género consagrado constitucionalmente y no de una prevención de tipo formal, por lo que ameritaba una implementación

puntual dentro de un marco de legalidad el plazo que debía concederse para que se hicieran las adecuaciones correspondientes, sin que para ello hubiera realizado un contraste entre lo previsto en ese precepto con alguno de carácter constitucional, aunado a que el propio recurrente no argumenta para evidenciar ese aspecto, por el contrario, se ciñe en exponer la presunta inaplicación del artículo citado y, acto seguido, expone diversas cuestiones tendentes a justificar que fue incorrecta la determinación de la responsable al concluir que era válido el periodo concedido por el Instituto Estatal Electoral para que se hicieran las adecuaciones a las planillas de municipios multicitadas.

Como se advierte, la Sala responsable, contrario a lo que expuso el recurrente, en ningún momento determinó la inaplicación expresa o implícita -total o parcial- del artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, pues es evidente que el estudio que hizo no versó sobre aspectos de constitucionalidad, ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición.

Derivado de lo que antecede, es claro que los planteamientos que conformaron la impugnación versaron sobre la legalidad del proceder del Consejo Estatal al requerir a los partidos políticos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, hicieran adecuaciones a las planillas cuyo registro solicitaron, para observar la regla de alternancia y, por ende, revisar y calificar la viabilidad de la inscripción de cada candidato, todo lo anterior, en virtud de un mandato de este Tribunal Electoral, lo que pone

de relieve que no existió la inaplicación alegada, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Finalmente, los demás planteamientos en los cuales se pretende controvertir la sentencia por cuestiones exclusivas de legalidad, no puede ser materia de análisis por este Tribunal dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de abril del año en curso, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-40/2015.

**NOTIFÍQUESE,** por **correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-123/2015.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-123/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Al caso se debe precisar que el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-123/2015**, fue promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-40/2015

Asimismo, se debe destacar que el mencionado instituto político tuvo la calidad jurídica de actor en el citado medio de impugnación.

Ahora bien, del análisis de la sentencia ahora controvertida, se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos impugnó la sentencia de catorce de febrero de dos mil quince, emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de apelación identificados con las clave TEE/RAP/085/2015-2.

De las constancias de autos se conoce que la sentencia controvertida, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, fue notificada por estrados al Partido Socialdemócrata de Morelos, porque no se pudo llevar a cabo la notificación personal ordenada, dado que el domicilio señalado por ese instituto político, para oír y recibir notificaciones, se encontró cerrado, tal como consta en las cédulas de notificación por domicilio cerrado y las razones de tal notificación por domicilio cerrado, así como de fijación en estrados de la respectiva copia de la sentencia notificada con esas formalidades por estar cerrado el domicilio del partido político actor, señalado para oír y recibir notificaciones.

Las actuaciones anteriormente señaladas se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece, en síntesis, que si al practicar la diligencia de notificación personal, el domicilio correspondiente se encuentra cerrado, el funcionario responsable de la notificación debe fijar la cédula correspondiente, junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, y asentar la razón correspondiente en autos, además de fijar, en los estrados respectivos, la cédula de notificación, así como la copia del auto, resolución o sentencia a notificar.

En este orden de ideas, para el suscrito, resulta incuestionable que la notificación hecha por estrados, al encontrar cerrado el domicilio señalado por el partido político enjuiciante, para oír y recibir notificaciones, surte sus efectos el mismo día en que se

practica la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral adjetiva.

Ahora bien, si en el caso, se llevó a cabo la diligencia de la notificación por estrados, al encontrar cerrado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el veinticuatro de abril de dos mil quince, es claro que la notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para controvertir la sentencia, emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, transcurrió del veinticinco al veintisiete de abril de dos mil quince, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Morelos.

Por tanto, si en el caso, el escrito de demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al rubro indicado, se presentó hasta el martes veintiocho de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, es evidente que su presentación fue extemporánea, razón por la cual, para el suscrito, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, no siendo conforme a Derecho el análisis y resolución del fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**